En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, integrada por los doctores Alejandro Gustavo Defranco, Omar Florencio Minatta y Leonardo Marcelo Pitcovsky, con la presidencia del primero, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"V-F Comisaría de la Mujer s/investigación Rawson" (Carpeta 5836 OJ Rw – Legajo 9934 MPF Rw)**, con motivo de las impugnaciones ordinarias interpuesta por el Ministerio Fiscal y la Defensa Penal contra la sentencia dictada en fecha 16/11/2015.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 23/02/2016 en la sede de este tribunal, estuvo presente el acusado G. E. A., cuyas demás circunstancias personales obran en autos, e intervinieron el Dr. Nereo Morejón, como su abogado defensor, la Dra. Griselda Encina en representación del Ministerio Público Fiscal y el Asesor de Menores Dr. Pablo Rey.

Mediante sentencia Nro. 3472/15 el tribunal integrado por los jueces penales, Dres. Mirta Moreno, Sergio Piñeda y Stella M. Eizmendi (en disidencia), resolvió denegar el procedimiento abreviado propuesto. Los jueces que formaron la mayoría fundaron la denegatoria en la necesidad de contar con mayor conocimiento de los hechos imputados y por entender que podría corresponder una pena mayor a la requerida, atento a la gravedad del caso y a la luz de las reglas del concurso real.

El Ministerio Fiscal, solicitó la revocación de la sentencia en atención a que se daban en el caso las condiciones requeridas por el CPP para la aplicación del instituto.

La Fiscal adujo que en la audiencia realizada el 9 de noviembre del 2015, en el marco del artículo 355 del CPP, las partes informaron al Tribunal sobre lo acordado, el imputado prestó su conformidad, reconoció los hechos y su participación en ellos, aceptó la calificación legal formalizada y la imposición de la pena de 8 años de prisión mas la declaración de reincidente.

Expresó que, en tal audiencia, efectuó el relato de los hechos imputados y detalló la prueba con una sucinta valoración a fin de garantizar el derecho de defensa, el conocimiento del acusado y formar la convicción del tribunal.

Informó que, al momento de plantear la posibilidad de realizar el juicio abreviado, se contó con la participación del Asesor de Menores Pablo Rey y familiares de las víctimas, momento en que todos ellos prestaron conformidad con el acuerdo.

Sostuvo que el voto de la Dra. Moreno resulta contradictorio ya que, para denegar la propuesta, en principio la magistrada consideró que el Ministerio Fiscal omitió valorar y correlacionar armónicamente las pruebas ofrecidas, limitándose a enumerarlas, lo que le imposibilitó tener un acabado conocimiento de los hechos y, luego, discordantemente y sin concatenación lógica con lo precedentemente apuntado, juzgó que de la exposición realizada en la audiencia por la Fiscal, surgía la gravedad de los hechos y los antecedentes del acusado, por lo que la pena acordada por las partes resultaba escasa para la magnitud del injusto.

Manifestó que, si el tribunal consideraba necesaria una mayor profundización de su exposición, pudo haberla requerido en la audiencia, en función de las atribuciones de quien la preside y en el marco de la oralidad que rige nuestro procedimiento.

Entendió que la jueza Moreno se equivocó al comparar el alegato de clausura del juicio con la exposición del fiscal, en el marco del juicio abreviado, detallando las diferencias fundamentales entre una y otra situación. Consideró que, en este caso, no se trata de confrontar teorías sino poner en conocimiento del tribunal la existencia del acuerdo, sumado a que no se está ante la presencia de pruebas sino de evidencias.

Observó que el pilar del procedimiento regido por el art. 355 del CPP es la negociación entre las partes a fin de arribar al convenio y esto se ha dado acabadamente, por

lo que la posición de la mayoría afecta el principio acusatorio y con ello, la imparcialidad de los magistrados.

Citó jurisprudencia de ésta Cámara y de la Corte Suprema de Justicia que avalan su posición y solicitó se revoque la sentencia impugnada.

La defensa, a cargo del Dr. Nereo Morejón, tachó de arbitraria la sentencia por no constituir una derivación razonada del derecho vigente, encontrándose afectados los principios de imparcialidad, legalidad, debido proceso y defensa en juicio. En función de ello solicitó su declaración de nulidad.

Entendió que no se consideró el derecho e interés de las víctimas, la paz social y la solución de un conflicto. Remarcó que, tanto los representantes legales de las víctimas, como el asesor de familia, prestaron su conformidad y requirieron expresamente la reserva del caso a fin de evitar una doble victimización lo que se vería afectado en caso de llegar a juicio.

Informó que el acuerdo al que arribaron las partes es serio, razonable y adecuado a la ley.

Refirió que el digesto procesal impone a los jueces procurar la superación de las controversias. Ante ello, el rechazo de un convenio de partes, por parte de los magistrados, aparece como una intervención extraña en el marco de un proceso de corte acusatorio, que estaría justificada, únicamente, si lo acordado resultara irrazonable, ilegal o manifiestamente arbitrario.

Dedujo que el supuesto déficit en la valoración de la prueba por parte del Ministerio Fiscal, apuntado por los magistrados de la mayoría, debió y pudo ser mencionado en la audiencia realizada, para que la acusadora brindara las explicaciones necesarias.

Destacó que la interpretación fáctica o jurídica de un juez al valorar un acuerdo de estas características, debe ceder ante una exegesis "posible" de los hechos y del derecho, máxime, sabiendo que toda negociación conlleva a una cesión de las pretensiones de las partes sin que ello implique abdicar al principio de legalidad. Agregó que toda

exigencia, por parte del juez, de un mayor contenido de verdad real solo podría conducir a limitar la imputación o a disponer la absolución, afectándose el principio de imparcialidad y el derecho de defensa en juicio, amén de producirse una indebida intrusión en el ejercicio de la acción penal.

Respecto de la pena acordada, considerada escasa a criterio de los magistrados de la mayoría, manifestó que la pena "negociada" se encuentra dentro de los parámetros legales contemplados en la escala penal. Esta situación –a su criterio- le otorga al acuerdo la seriedad y legalidad requeridas por la norma.

Solicitó que el Tribunal declare la procedencia del juicio abreviado y, asumiendo competencia positiva, dicte sentencia de condena de conformidad al acuerdo celebrado.

En la audiencia celebrada a tenor de lo dispuesto por el art. 385 CPP, los impugnantes ratificaron y ampliaron oralmente los argumentos expuestos en los escritos de impugnación. El Dr. Pablo Rey informó respecto del consentimiento dado oportunamente por los padres de las víctimas y ratificó el suyo, en su rol de Asesor de Menores.

Concluida la deliberación se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Alejandro Gustavo Defranco, Omar Florencio Minatta y Leonardo Pitcovsky

El Juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1. Recordemos que la mayoría de la sentencia impugnada resolvió denegar la aplicación del procedimiento abreviado, previsto por el art. 355 del rito, que se le presentó a consideración respecto al acusado G. E. A., sobre cuya situación habían acordado las partes, condenarlo a la pena de ocho años de prisión con declaración de reincidencia por considerarlo autor de los delitos de Abuso sexual con acceso carnal –dos hechos- en concurso real con Robo (arts. 55, 119, tercer párrafo y 164 del Código Penal).

La fundamentación de los sentenciantes giró en torno a dos cuestiones, tal como lo apuntan los recurrentes: 1) falta de fundamentación por parte del MPF de la prueba de cargo ofrecida para tener por acreditado el hecho imputado;

2) que la pena seleccionada es desproporcionada de acuerdo al hecho planteado en la acusación.

2. En efecto, surge de la lectura de la sentencia atacada que, en primer término, la Juez Moreno, alegando que la disposición del art. 355 del ritual permite rechazar la procedencia del procedimiento acotado en casos que sea necesario un mayor conocimiento de los hechos, así lo dispone, expresando que *"…no advierto en este sentido que en el alegato final realizado por la Sra. Fiscal General haya efectuado una valoración probatoria, explicando al Tribunal el porqué de su versión de los hechos, su teoría del caso concreta ha sido probada y debe ser considerada como la versión oficial de la sentencia…"* (fojas 132 de la sentencia), agregando que la Fiscal solo se limitó a enumerar cual es la prueba que ha colectado, procediendo a dar lectura de la misma.

Sobre este aspecto, el Juez Piñeda, reitera los argumentos de su colega, diciendo que *"…el órgano acusador solo se limitó a enunciar las pruebas descriptas en el escrito acusatorio de punto 1 a 36. No existió una mínima valoración de las mismas, con entidad suficiente como para tener por cierta la materialidad de los sucesos y la autoría penalmente responsable…".*

Respecto al segundo motivo de agravio, dice la votante en primer término que *"…tal como han sido expuestos los hechos por parte de la acusadora publica, a prima facie se advierte la gravedad de los mismos…* (considerando) *al mismo tiempo que la pena acordada por las partes, 8 años de prisión de efectivo cumplimiento mas la declaración de reincidencia, resulta escasa para la magnitud del injusto cometido…".*

Su compañero en la mayoría expresa: *"…considero, luego del análisis de las constancias del caso y sin perjuicio de un eventual debate oral y público, la forma abreviada no resulta objetivamente viable, por cuanto la solicitud de la pena de ocho años de prisión resulta desproporcionada a la luz de la aplicación de las reglas del concurso real,*

previsto en el art. 58 del C.P…” (textual a fojas 133 vta.).

3. Brevemente diré, en consonancia con lo sufragado en autos: **“G., Á. E. psa robo tentado-Trelew” (Carpeta 4998 OJ Tw – Legajo 47567 OUMPF Tw)**, *“…que el art. 355 del rito provincial permite a las partes proceder abreviadamente, evitando la producción de prueba en un debate, en caso de presentarse una serie de condiciones o requisitos… (c)oncretamente, debe tratarse de un delito de acción pública, que el representante de la vindicta no hubiera estimado una pena mayor a ocho años y, sobre todo, exista acuerdo del imputado –y su defensor– acerca de la admisión del hecho imputado, su participación en él y sobre la forma de procederse, renunciando a la garantía del debido proceso…”.*

También he dicho en dichos folios que *“(m)ás allá de las críticas que me merece el instituto, por su evidente analogía en sus orígenes y funciones con la tortura –leer “Tortura y plea bargaining”; John Langbein; AAVV, “El procedimiento abreviado”; Julio B. J. Maier y Alberto Bovino (comps.); del puerto, 2001, pág. 3), lo cierto es que se encuentra previsto en la legislación adjetiva provincial como método de negociación, celeridad y descongestión de la carga de los Tribunales”* y que *“según como se encuentra previsto en el digesto, es el representante del MPF quién debe solicitar dicho trámite, haciendo constar el acuerdo a que me referí antes, debiendo el Juez de la audiencia preliminar limitarse a controlar la existencia y seriedad de los acuerdos pudiendo no autorizar la vía elegida solo y exclusivamente en dos supuestos expresamente previstos en el párrafo segundo del dispositivo en cuestión: cuando sea necesario conocer mejor los hechos o cuando se estime que correspondería una pena mayor a la acordada entre las partes…”.*

4. Agrego ahora, a modo de desarrollo de mi consideración sobre los motivos de rechazo del instituto, las siguientes ideas:

Entiendo que cuando el digesto se refiere a la necesidad de mayor conocimiento de los hechos, lo hace,

ciertamente en perjuicio de la verdad consensuada –que debe liderar el procedimiento abreviado–, en aras de limitar negociaciones de las partes relacionadas con eventos deliberadamente distorsionados o caprichosamente fraccionados, ajenos a la realidad, sin sustento probatorio alguno.

Creo que, como sustento al principio de la verdad material, el rito concede a los jueces tal control de legalidad del acuerdo, el que no podría versar sobre calificaciones jurídicas –y correspondientes sanciones– que no se compadezcan con los hechos ciertamente ocurridos.

No es el caso, adelanto.

Si bien es cierto que la representante de la acusación se limitó a enumerar la evidencia colectada durante la investigación penal preparatoria, que por supuesto no tiene la entidad de prueba, dicho repertorio es suficiente para comprobar que el hecho contenido en la acusación (ello mas el acuerdo del imputado es lo único que tiene que tener en cuenta el Juez para condenar, según art. 355, segundo párrafo, CPP), resulta el realmente sucedido.

Es cierto que, al solo enumerarse la evidencia, debió generar en los Jueces una tarea mayor, una necesidad de leer y cotejar dos biblioratos atestados de documentos, videos conteniendo declaraciones especiales, etc.

De hecho, del voto de la minoría, conformado por el sufragio de la Juez Eizmendi, es dable deducir que dicha tarea era posible. La colega de la ciudad de Puerto Madryn, en un sufragio por demás enjundioso, prolijo y hasta agradable a la lectura, ha expuesto, a lo largo de ocho carillas, toda y cada una de las probanzas citadas por la acusación, las ha valorado en forma conjunta y coherente, para llegar a la conclusión que el hecho contenido en la acusación tiene visos de realidad.

5. De todo ello, entiendo, resulta arbitraria la decisión de la mayoría que sostiene que la mera enunciación de evidencia pone en duda la seriedad y razonabilidad del acuerdo; por el contrario, cotejada la tarea de la minoría con las constancias que tengo a la mano, no cabe duda alguna que el hecho contenido en la acusación es –con las

limitaciones que impone la etapa, al no existir prueba contradicha en juicio público- el efectivamente sucedido en la realidad.

6. Es bueno recordar aquí que la disposición ritual que se refiere al procedimiento abreviado, dispone en su párrafo segundo, que el juez en caso de condenar, "*fundará su resolución en el hecho descripto en la acusación, admitido por el imputado…"*, es decir que, en palabras del ministro del STJ del Chubut, Alejandro Panizzi (in re, "H., R. s/homicidio culposo"; Expte. 22.328-fo. 4-Año 2011), *"…el pilar de este procedimiento es la negociación que se entabla entre el acusador público, el imputado y, en su caso, la querella, a fin de arribar a un convenio…"*, a lo que agrego, tal convenio finca sobre la porción de la realidad que interesa a los fines de la subsunción legal y sobre la pena que le interesa a la parte acusadora, aceptado todo ello por el acusado y su defensor.

7. Aún más. Si la decisión de la mayoría pudiera entenderse en beneficio de la situación del imputado, en el sentido que consideraron –*in pectore*, por supuesto- que era necesario conocer mejor los hechos puesto que con lo expuesto por la acusadora no era posible condenar, la vía elegida de rechazar el acuerdo tampoco era correcta, pues, en ese caso, debieron aceptar el procedimiento y absolver al acusado y no subrogarse en tareas investigativas y recomendar el desarrollo de mejores elementos para condenar.

8. En punto al segundo agravio de las partes, la negación del procedimiento por lo exiguo de la pena, entiendo que cuando el art. 355, CPP, permite rechazar el acuerdo *"ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la requerida"*, se refiere al caso que "en abstracto" la pena consensuada no obedezca al mínimo legal previsto por la figura seleccionada o un eventual concurso de delitos del art. 55 C.P. –y no 58 CP-.

Si en concreto, en el caso planteado, han negociado las partes una pena que se encuentre dentro de la escala penal prevista y, a la sazón, es menor o igual a ocho años, no pueden reemplazar los magistrados a la acusación,

decisión que se aleja, en mucho, al modelo de juez imparcial, propio de un Estado constitucional de derecho, esto es, el de un juez ajeno a la toma de decisión acerca de la pena a imponer.

Ha estimado la Fiscalía, producto de la negociación emprendida, que la pena de ocho años de prisión es justa y adecuada al caso, lo que ha sido aceptado por el acusado, su defensor y aún por los padres de las víctimas que han expresado su deseo de no continuar con el proceso.

9. Por todo ello, entiendo, tal como lo ha resuelto el voto de la minoría, que resultaba procedente la vía seleccionada por encontrarse cumplidos todos y cada uno de los requisitos legales; existía acuerdo y cabal comprensión del instituto por parte del acusado; los hechos investigados pueden subsumirse en los dispositivos legales seleccionados y la sanción consensuada se encuentra por debajo del límite establecido por el art. 355.

Por ello, en definitiva, voto por revocar la resolución impugnada y devolver las actuaciones a la Oficina Judicial a fin que, mediante la intervención de otros magistrados, se proceda con la vía propuesta –trámite de juicio abreviado-, en caso de así estimarlo las partes luego de expuestos todos y cada uno de los parámetros en que fundarían su pretensión.

10. En cuanto a la imposición de costas y los honorarios del defensor público interviniente, propongo al pleno, imponer las costas en el orden causado (arts. 247 y concordantes del CPP) y diferir la regulación de los honorarios de la Defensa Pública hasta tanto sean fijados en la instancia de mérito. Así voto.

El juez Omar Florencio Minatta dijo:

1. La interpretación que de los hechos imputados y normas aplicables efectúa el fiscal -en el caso con el acuerdo de la defensa- no puede ser revisada por el tribunal, toda vez que ello significa un avance sobre las facultades constitucionales y legales del Ministerio Público Fiscal, afectando, de esta forma, la jurisdicción, la garantía constitucional de separación estricta de roles entre quien acusa y quien decide, máxima del principio

acusatorio que preside todo nuestro actual proceso penal en la Provincia.

En este sentido, adviértase que el principio y garantía procesal de la separación estricta de roles de los jueces y fiscales, establecida en el artículo 18 del Código Procesal Penal, no hace más que trasladar a la ley lo establecido en la Constitución Provincial, en cuanto a la distribución de competencias entre el fiscal -promover y ejercer la acción penal- y los órganos jurisdiccionales que tienen la exclusiva función de decidir aquello que las partes le traen a juzgamiento.

Estimo importante insistir sobre el alcance de la garantía, pues así se puede tener un parámetro sobre el límite entre las facultades del juez y del fiscal en el proceso acusatorio. En esta senda, corresponde ahora señalar que los fiscales tampoco son omnímodos en sus dictámenes, es decir, deben ejercer sus facultades dentro de la legalidad, bajo pena de que sus estimaciones o postulaciones sean declaradas inválidas por los jueces. En una palabra, los fiscales deben aplicar la ley en sus dictámenes, y los jueces lo único que pueden hacer es controlar su legalidad, esto es, si pueden aquellos asentarse en alguna interpretación de la norma. Pero lo que definitivamente no pueden hacer los jueces -con el pretexto de que no están de acuerdo con una interpretación del fiscal- es subrogarse en las facultades de los fiscales, y en las interpretaciones y valoraciones que éstos hagan de los hechos y de las normas.

En suma, en el simple control de que el fiscal motivó razonablemente en los hechos y derecho sus dictámenes, consiste el control de legalidad, y no en el desacuerdo con las valoraciones e interpretaciones que de las situaciones fácticas y normativas efectúa el fiscal, pues en este último caso se estaría claramente subrogando en sus facultades, lo que implica -repetimos- efectuar, por parte de la jurisdicción, un acto impulsor de la persecución penal, expresamente prohibido por las citadas normas constitucionales y legales. Este, por último, es el criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación,

claramente expresado en los casos "Quiroga" y "Llerena" (CSJN, Fallos 327:5863 y 328:1491, respectivamente).

2. Con este marco teórico es que debemos decidir la cuestión, y analizar si la propuesta del fiscal -contenida en la propuesta que junto con la defensa realizaron al juez- deviene inmotivada o irrazonable. En este punto, no aparece injustificado el acuerdo, toda vez que rediseña el conflicto primario con ventajas y desventajas para ambos protagonistas, sin que se advierta afectación de alguna garantía constitucional del imputado o el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas.

3. Es por todo ello que debe revocarse la denegatoria y volver la causa para que tramite bajo los parámetros del juicio abreviado, en los términos que lo plantearon las partes.

4. Respecto de la imposición de costas y regulación de honorarios, adhiero a la propuesta del primer votante.

El Juez Leonardo Marcelo Pitcovsky dijo:

Los antecedentes del caso traídos a control de esta instancia han sido prolijamente reseñados al principio de la sentencia, por lo que a ellos me remito en honor a la brevedad.

Conforme manda legal, pasaré a expresar mis argumentos, que tienen el mismo sentido conclusivo que los Jueces de esta Cámara, pues así lo hemos acordado en la deliberación.

En ese sentido se advierte que los Jueces del Tribunal de juicio que han logrado la mayoría en el decisorio puesto en crisis, resolvieron rechazar la realización del juicio en forma abreviada, en virtud de entender escasa la fundamentación que efectuara el Ministerio Público Fiscal respecto de la prueba de cargo ofrecida para tener por acreditado el hecho, y por considerar que en caso de arribarse a la condena del inculpado, la pena que podría corresponder sería superior a la anunciada por las partes en la petición del instituto.

En cambio la Juez Stella Eizmendi, en minoría claro, propuso con fundamentos que entiendo sólidos y correctos,

que correspondía hacer lugar a la propuesta traída por las partes.

De un breve repaso de la petición, observo que existía acuerdo entre la Fiscalía –Dra. Griselda Encina-el imputado, su Defensa –Dr. Nereo Morejón- y el representante de la Asesoría Civil –Dr. Pablo Rey-, en que se impusiera a A., conforme su reconocimiento de haber cometido los hechos imputados y la calificación legal escogida, una pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, más la declaración de reincidencia.

Ingresando al examen del caso, anoto que el primer argumento de la Juez Mirta Moreno para desestimar la aplicación del Instituto, fue: "*…la Dra. Griselda Encinas, de manera escueta alegó diciendo que estaba plenamente acreditado el hecho… No advierto en este sentido que el alegato final realizado por la Sra. Fiscal General, haya efectuado una valoración probatoria, explicando al Tribunal el porqué de su versión de los hechos, su teoría del caso concreta…y ha omitido efectuar una valoración de las pruebas ofrecidas…*"

En el mismo sentido el Juez Sergio Piñeda expresó que "*…En la relación causal de los hechos endilgados, pese al reconocimiento del imputado, el Órgano Acusador sólo se limitó a enunciar las pruebas descriptas en el escrito acusatorio… No existió una mínima valoración de las mismas…*".

En segundo lugar los Magistrados señalaron y resolvieron que la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN -más la declaración de Reincidencia- resultaba escasa, atento la gravedad de los mismos, la modalidad comisiva y que las víctimas eran menores de edad, entre otras cuestiones relacionadas a los arts. 40 y 41 del CP (del voto de la Dra. Moreno) y que se trata de un concurso de delitos en juego cuyas penas mínimas y altas son elevadas (del voto del Juez Piñeda).

En relación a ello entiendo desacertada la consideración de los Jueces, dado que el Instituto en cuestión resulta de un acuerdo entre la Fiscalía, el imputado y su Defensor –en su caso también del querellante–

, en que el encartado admite haber cometido el o los hechos descritos en la acusación, aceptando la pena que surja del concierto. No se trata de un juicio oral en el que necesariamente la Fiscalía deba hacer una valoración integral de los elementos de cargo para acreditar la materialidad del hecho y la culpabilidad del imputado en el mismo, sino que esta valoración es anterior y facultad de éste es, en tanto titular de la acción, pactar una sanción dentro del límite legal.

En nuestro sistema procesal, el Juez Penal –conforme el art. 355 del CPP-, está llamado a controlar la existencia y seriedad de dicho acuerdo, es decir el marco de legalidad del mismo y no a avanzar sobre el carril propio del Ministerio Público Fiscal, puesto que de esa manera lo coloca en una posición de ultractividad vedada a los magistrados, máxime cuando esta lo es en menoscabo de los intereses del inculpado en cuyo beneficio se pretendió la aplicación del Instituto del juicio abreviado.

Encontrándose además dicha pena dentro del límite legal que rige la normativa del Instituto y dentro de la escala penal correspondiente a los delitos enrostrados, excede también el análisis que los Jueces han hecho de la sanción, es decir, sobrepasaron el estricto control de la legalidad del acuerdo.

Por otro lado y una cuestión no menor resulta ser la opinión que en el caso ha manifestado el representante del Ministerio Pupilar, Dr. Pablo REY. Ha dicho que pese a lo expresado por las progenitoras de las niñas respecto de la pena, no advertía una gestión burda ni tampoco una afectación a los derechos e intereses de sus representadas que le dé pie a algún planteo en otro sentido al respecto, encontrándose ambas víctimas representadas por sus progenitores siempre activas y con conocimiento de la posibilidad de haberse constituido en Querellantes en el proceso, solicitando sí el resguardo de la intimidad de las menores.

Lo anterior echa por tierra el argumento de buscar un mejor conocimiento de los hechos, pues como se ha expresado en el párrafo anterior, justamente es el respeto del

interés superior del niño, de no verse re victimizado al sufrir junto a sus familiares la exposición que significa un juicio de debate oral, lo que se intenta proteger.

Debo apuntar además que el caso trata de delitos cuyas acciones dependen de instancia privada –art. 72 CP- , y que ello refuerza la importancia que debe tener el respeto a la intimidad de las víctimas, cuando las mismas han propugnado su deseo de ser protegidas y resguardada su intimidad.

Encuentro entonces en este procedimiento la mejor respuesta institucional que se podría dar a la satisfacción de sus intereses y de los del imputado, mediante una resolución rápida del conflicto en aras de la paz social, lográndose sin exposición, una sentencia condenatoria y una pena legalmente acordada.

Me he pronunciado en relación al tema en el Legajo de Investigación Fiscal N° 18.891, Carpeta N°1978 de la Cámara Penal de Comodoro Rivadavia, en la sentencia fechada el 24 febrero de 2012 , al decir: "*En lo demás debo destacar, cuestión que debe atenderse favor rei, que existe la voluntad manifiesta del propio acusado en procura de una decisión más benigna a sus intereses, asumiendo la responsabilidad de la comisión de los hechos tal como se establecieron en el Acuerdo -rubricado por las partes, incuso y víctima-, consenso este que trasluce además la disminución del interés del Estado en la sanción penal, y por el contrario, dando más valor al interés particular en la solución del conflicto, que por caso no debemos olvidar, el impulso inicial de la acción deviene a partir de la autonomía de la voluntad de la víctima.*

Esta ultractividad de la Magistrada, forzando el control de la seriedad del acuerdo y del examen de legalidad, lo fue en demérito de los intereses de las partes, en cuyo favor se pretendió la aplicación del instituto del juicio abreviado, debiendo destacarse sobre el tópico en análisis, que el legislador al incorporar el articulo 32 al sistema procesal penal, sugirió a los jueces la posibilidad de solución del conflicto nacido a consecuencia de un suceso, de conformidad con los

principios contenidos en las leyes, en pos de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social."

En virtud de todo lo expuesto, debe declararse la nulidad de la sentencia N° 3472/15 de fecha 16 de noviembre de 2015, revocándosela, debiendo volver la presente a la OFIJU Trelew para que otro Tribunal resuelva en consecuencia. Así voto.

Respecto de las costas y honorarios profesionales, comparto lo expuesto por el primer votante. Así voto.

De conformidad con los votos precedentes, esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente **S E N T E N C I A:**

1) Hacer lugar a las impugnaciones deducidas por la Defensa Pública y el Ministerio Público Fiscal contra la resolución Nro. 3472/15 OJ Tw dictada en fecha 16 de noviembre del 2015;

2) Revocar la resolución mencionada en el punto que antecede y, en consecuencia, hacer lugar al procedimiento abreviado propuesto por las partes en el presente caso;

3) Ordenar la inmediata remisión de las actuaciones a la Oficina Judicial de Trelew, a efectos de que se otorgue intervención, en legal forma, a otro tribunal para la continuidad del trámite de conformidad a la presente;

4) Imponer las costas en el orden causado (arts. 247 y concordantes del CPP) y diferir la regulación de los honorarios de la Defensa Pública hasta tanto sean fijados en la instancia de mérito.

5) Regístrese y notifíquese.

OMAR FLORENCIO MINATTA **ALEJANDRO G. DEFRANCO**

El Dr. Leonardo Pitcovsky remitió su voto por correo electrónico, con firma digital. Registrada bajo el número *01* del año 2016.